

DECRETO No. 356-99
QUE CREA E INTEGRA EL COMITÉ GUBERNAMENTAL DEL OZONO
(COGO), Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en virtud de haber ratificado en fecha 23 de noviembre de 1993, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la Eliminación Gradual del Consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), se comprometió a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación que establecen ambas convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone que a partir del 1ro. de julio de 1999 debe congelarse el consumo nacional de estas sustancias controladas (SAO) a los niveles de consumo promedio de los años 1995-1997, con una reducción del 50 por ciento para el año 2005, y eliminación total en el año 2010.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana importa más de 600 toneladas al año de dichas sustancias que están destruyendo la Capa de Ozono, y son utilizadas como gases refrigerantes, agentes espumantes, propelentes, agentes de limpieza y otros, en la fabricación de bienes de consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado local para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que debe protegerse a la industria nacional de la introducción de equipos considerados obsoletos en otros países, por funcionar con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, los cuales al ser introducidos al país a precios bajos aumentan nuestra dependencia de las sustancias controladas y provocan daños económicos a la industria local.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal en la República Dominicana para la implementación del Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena, está ejecutando un Programa País para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: La existencia del Comité Gubernamental de Ozono donde participan todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el tema, con funciones de supervisar la ejecución del Programa País y realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la efectiva eliminación de las sustancias que agotan la Capa de Ozono en la República Dominicana.

VISTO el Decreto No. 217 de fecha 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTA la Ley No.116 de fecha 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP).

VISTA la lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y el Anexo C, Grupos I y II.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para que ejecute el Programa para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana. Este Comité tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal para la gestión de protección de la Capa de Ozono y estará integrado además por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Meteorología, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2.- Se crea el Comité Consultivo de Ozono (CCO), como órgano de consulta, asesoría, revisión y apoyo al COGO. Estará integrado por la Secretaría de

Estado de Agricultura, quien lo presidirá; las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de los importadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las empresas que comercializan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las industrias que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las organizaciones de técnicos de servicio en refrigeración y acondicionamiento de aire, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, el Instituto Dominicano de Tecnología Industrial, la Dirección General de Normas y Sistemas; un representante de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema y un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Artículo 3.- El Comité Gubernamental de Ozono, será el ente técnico encargado de otorgar la autorización de desaduanaje de cualquiera de las sustancias enumeradas en los Artículos 1 y 2, previo análisis del producto en relación al Protocolo de Montreal y previo pago, como lo disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, por parte del importador y como apoyo al costo de eliminación de esta sustancia según la tabla siguiente:

un 4% del precio total CIF/FOB durante 1999
un 8% del precio total CIF/FOB durante 2000
un 12% del precio total CIF/FOB durante 2001

y así sucesivamente, aumentando un 4% cada año, para desincentivar el uso a nivel nacional y permitir una paulatina introducción de los sustitutos.

Artículo 4.- Todas las sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal en el Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y Anexo C, Grupos I y II, quedan bajo control de importación a partir de la publicación de este Decreto y serán autorizadas para el desaduanaje por las dependencias respectivas de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), previa aprobación del Comité Gubernamental de Ozono (COGO).

Artículo 5.- A partir de seis meses después de la emisión de este Decreto, se prohíbe la importación de unidades de aire acondicionado para vehículos automotores (incorporados o no incorporados a estos), unidades de aire acondicionado doméstico e industrial, refrigeradores domésticos y comerciales, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de fabricación de hielo, paneles de aislamiento, cobertores de tuberías o cualquier otro equipo que utilice clorofluorocarbono-12 como gas refrigerante o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo A, Grupos I y II del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura, por medio del Comité Gubernamental de Ozono, coordinará acciones con el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) y la Asociación Dominicana de Técnicos de Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), para que se entreguen certificados y carnets especiales de identificación a todos aquellos técnicos en refrigeración que se actualicen en el manejo correcto de gases refrigerantes y las técnicas modernas de recuperación y reciclaje de las sustancias controladas y de los sustitutos.

Artículo 7.- Antes de efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, mencionadas en el Artículo 1, el profesional responsable deberá ser idóneo en la materia, presentar al propietario del equipo, la certificación de manejo correcto de gases refrigerantes, y deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación.

Artículo 8.- Se crea el Registro de Importadores, Re-exportadores y Usuarios de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIE-SAO), manejado por la Secretaría de Estado de Agricultura, a través del COGO, el cual será de carácter obligatorio para todas aquellas personas o empresas que importen, re-exporten, o sean usuarios de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono en sus procesos industriales, comerciales o en los talleres de servicio que utilizan estas sustancias.

Artículo 9.- Se concede un plazo de seis meses después de la fecha de promulgación de este Decreto a toda persona, natural o jurídica, que desee importar, exportar o usar Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, para integrarse al RIE-SAO y para poder realizar sus operaciones en forma normal.

Artículo 10.- Para importar o re-exportar, Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono el interesado deberá solicitar autorización por escrito, a la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder retirar o enviar a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, las cantidades anuales a importar o a re-exportar el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono a que se refiere la solicitud.

Artículo 11.- Para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias señaladas en el Artículo 1, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Comité Gubernamental de Ozono.

Artículo 12.- Los productos que se fabriquen o se importen al país con las

sustancias a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: "Contiene Sustancias que Destruyen la Capa de Ozono".

Artículo 13.- Las empresas que manejan gases refrigerantes deberán contar con personal que haya obtenido la certificación a que se refiere el Artículo 4 y con equipos de recuperación de los gases refrigerantes citados en el Artículo 1.

Artículo 14.- Los establecimientos que vendan gases refrigerantes localmente, deben llevar un registro de cada una de las ventas en donde se indique:

La fecha de venta
El número de la certificación del comprador
Tipo de refrigerante vendido
Cantidad vendida
El uso para el cual fue vendido

Esta información debe ser suministrada al COGO, siempre que éste así lo requiera.

Artículo 15.- El Comité Gubernamental de Ozono podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado a las disposiciones en este Decreto, la suspensión del Permiso de Operaciones y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.

Artículo 16.- El Comité Gubernamental de Ozono (COGO), queda encargado del cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 17.- El presente Decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 18.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura y demás instituciones que se mencionen tanto en el COGO como en el CCO, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández